

Honorable

**MAGISTRADO**

Tribunal Administrativo del Tolima

E. S. D.

Ref: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de  
**HERNANDO FALLA DUQUE** contra **MUNICIPIO DE  
IBAGUÉ**

Rad: **2019-00323-00**

Mag. Ponente: **José Andrés Rojas Villa**

**DIEGO ARBELÁEZ JARAMILLO**, reconocido dentro del proceso de la referencia, respetuosamente concurro a su despacho a fin de interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **QUEJA**, en contra del auto proferido por su despacho el día 30 de agosto de 2021 y notificada por estado electrónico el día 7 de septiembre de 2021, solicitando desde ya se revoque el auto señalado y en su reemplazo se conceda el recurso de **APELACIÓN** o en su defecto, se expida las copias de las piezas procesales correspondientes para surtir el recurso de queja. Son argumentos del presente recurso lo siguiente:

### **PROCEDENCIA DEL RECURSO**

Procede el recurso de apelación de acuerdo con el numeral 13 del artículo 152 del CPACA, conforme a las pruebas aportadas al proceso por parte de la Alcaldía de Ibagué conforme al oficio 59048 del 13 de octubre de 2016 expedida por la directora del Grupo De Ordenamiento Territorial de Ibagué, en donde manifiesta que respecto al predio “La Pista”, y de acuerdo a la normatividad vigente se define:

1. *“Que el predio materia de análisis conforme a lo definido en el mapa R usos del suelo del decreto 1000-0823 del 2014, el cual adopta la revisión ajuste al POT, se encuentra dividido en 2 polígonos respectivamente calificados como suelo de expansión en una propoción aproximada al 60% de predio y un área clasificada como predio de suelo rural para producción agrícola mecanizada ganadería de doble propósito en participación aproximada al 40%”*

2. Que el parágrafo único del artículo 24 del decreto 1000-0823 de 2014, determina que la incorporación de zonas de expansión del perímetro urbano se realizará através de planes parciales previa aprobación de la Secretaría de Planeación Municipal y que hasta tanto los inmuebles localizados en el área de expansión urbana de Ibagué, no se hayan incorporado a los usos urbanos, seguirán siendo considerados para suelos rurales para todos los efectos legales.
3. Hizo énfasis que: **PARA EL DESARROLLO DEL SUELO RURAL EN CADA UNA DE SUS CATEGORÍAS, SE DEBE DAR APLICACIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA LEY 160 DE 1994, DECRETO 097”**

Es decir que como quiera que no se encuentra ejecutado el plan parcial que integre el predio “La Pista” al entorno urbano de Ibagué, este debe considerarse como agrario según lo manifestado por la Secretaria de Planeación Municipal, a más de ello certiica en el mismo sentido el oficio emitido por Planeación Municipal (folios 197-198) al señor Jose Mauel Roa Torres en donde manifiesta que “según la cartografía que hace parte integral del decreto 1000-0823 de 2014 “por medio del cual se adoptó la revisión y ajuste del POT” el predio de la referencia, se **UBICA EN ZONA DE EXPANSIÓN URBANA** (60% aproximado) y **ÁREA DE PRODUCCIÓN AGRICOLA ALTA MECANIZADA -PAM- GANADERÍA DE DOBLE PROPÓSITO, PRODUCCIÓN AGRICOLA ÁLTA** (40% aproximado) según planop U2 uso del suelo urbano y R2 uso del suelo rural”

Así Mismo, la secretaria del despacho de planeación indicó que: “(...) **hasta tanto los inmuebles lo calizados en el suelo de expansión urbana de Ibagué, no se haya incorporado a los suelos de usos urbanos, seguirán siendo considerados como suelos rurales para todos los efectos legales** (...)”

De esta manera procede el recurso de **APELACIÓN**, pues existe la prueba, que no ha sido tachada de falsa, que contiene un acto administrativo en donde certifica el estado del inmueble, por lo que tiene una presunción de legalida.

## **DIEGO ARBELÁEZ JARAMILLO**

*Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional  
U. Católica de Colombia*

---

Debe tenerse en cuenta que una cosa son suelos rurales, otra cosa son suelos de urbanos y muy diferentes suelos de expansión.

Se infiere, que como quiera que el señor alcalde no ha expedido ni ejecutado los planes parciales determinados en el artículo 24, el predio no es urbano como lo certifica la alcaldía.

Así las cosas, frente a un bien como se probó rural, de manera expresa el numeral 13, de artículo 152 de la ley 1437/11 manifiesta: "**ARTÍCULO 152.** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 13. De los de expropiación de que tratan las leyes agrarias.*"

Ruego entonces, revocar el auto que negó el recurso de apelación y conceda el recurso de apelación, en su defecto conceder el recurso de queja.

Del honorable Magistrado

Respetuosamente,



**DIEGO ARBELÁEZ JARAMILLO**

C.C. 14.231.361 de Ibagué

T.P. 71.380 del C. S. de la J.